



**CUESTIONES LEGALES SOBRE LA TOMA DE IMÁGENES**  
**DURANTE INTERVENCIONES POLICIALES**

*Marzo de 2012*

**CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLICÍA**  
Comité Ejecutivo Nacional – Secretaría de Asuntos Jurídicos

## ***Toma de fotografías a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y consideraciones a tener en cuenta en estos casos***

Los incidentes registrados en febrero en Valencia, a raíz de toda una serie de alteraciones del orden público y daños en el mobiliario urbano protagonizados por grupos de violentos que, aprovechando las protestas estudiantiles en aquella ciudad, alteraron la paz social de los ciudadanos y atacaron a la Unidad de Intervención Policial ha vuelto a poner sobre la mesa el entorno legal en el que se produce la toma de fotografías en la vía pública, especialmente cuando se graba el trabajo de la Policía para su posterior uso en todo tipo de plataformas informativas o en redes sociales, criminalizando, en no pocas ocasiones, esta labor y tratando de amedrentar, en otras, a quienes por Ley deben restablecer esa convivencia en las calles de cualquier ciudad.

Para responder a las dudas planteadas por muchos afiliados que trabajan en el área funcional de Seguridad Ciudadana, hemos elaborado este resumen que trata de arrojar algo de luz sobre el tema, aportando normativa y pautas.

**Normativa Básica:** LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Esta Ley determina, en su artículo 7.5, que *"tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas" la "captación, reproducción o publicación por fotografía o filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2"*.

El artículo 8.2, sin embargo, asegura que el derecho a la propia imagen no impedirá:

*"a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.*

*b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.*

*c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio"*

Añade que ***"las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto a las autoridades o personas que desempeñen las funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza"***.

**Sentencias:**

En este apartado hay algunas resoluciones judiciales (que **no jurisprudencia**) de especial utilidad y que asientan algunos conceptos básicos, de interés policial. Hemos recogido tres sentencias en las que se aborda esta cuestión:

a) ***Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 14.03.2003:***

Se trata de un recurso interpuesto por una Sargento de la Policía Municipal de Madrid que, desarrollando un servicio encomendado por un Juzgado de Instrucción, se presentó con otros agentes para dar seguridad a una comitiva judicial que iba a desalojar a los inquilinos de unas viviendas. Una vez en el lugar, se produjeron incidentes y los mismos fueron recogidos en un periódico madrileño, que publicó en portada una fotografía en la que se podía identificar perfectamente a la policía, mientras realizaba una detención y bajo el titular "*Desalojo violento*". Las dos sentencias iniciales, la del Juzgado de Primera Instancia y la de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, condenaban al periódico, considerando que existía una prevalencia del derecho a la propia imagen frente al de información, y que la Sargento era perfectamente reconocible en la imagen, con "*los lógicos inconvenientes de futuro que puede acarrearle su plena y permanente identificación pública*".

El Supremo, sin embargo, no dio la razón a la Sargento y consideró que en estos casos prevalece el derecho a la información (artículo 20.1.d, Constitución Española) frente al de la propia imagen (artículo 18.1 de la misma Carta Magna). Y que al trabajo que ella desempeña se enmarca en esas profesiones con proyección pública en las que la Ley Orgánica 1/1982 no ejerce esa protección. Se citan, en este sentido, sentencias del Supremo de 1986, 1996, 1997, 2000 y 2002.

b) ***Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11.03.2008:*** Tiene su origen en un incidente de tráfico, que provocó la intervención de la Policía Municipal de Madrid y el que se congregasen numerosos curiosos. Una persona se puso a sacar fotografías con su teléfono móvil y es entonces cuando un agente le ordena borrar las fotos. Ante la negativa, se le interviene el teléfono.

La Audiencia Provincial da la razón a los policías, porque no nos encontramos ante un caso en el que el derecho a la intimidad y a la propia imagen tenga que coexistir o someterse al de la libertad de información, puesto que la persona que saca la fotografía no pertenece a ningún medio de comunicación. Recuerda la sentencia que las imágenes de los policías fueron tomadas sin su consentimiento y que, al desconocer el destino que les iba a dar su autor, los agentes le intervinieron el teléfono móvil, ya que "*debían preservar su imagen por razones de seguridad*". La sentencia añade que esta persona no podía realizar fotografías de los policías, no siendo de aplicación la Ley Orgánica 1/1982 respecto de las autoridades o personas que desempeñan funciones que, por su naturaleza, necesiten del anonimato, como sucede con los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se absolvió, por tanto, a los policías de una falta de coacciones.

- c) **Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 31.02.2006:** Muy difundida en el ámbito policial. Se plantea tras la condena a un policía local, por una falta de coacciones, tras retirarle la cámara a una persona que fotografiaba a los agentes durante unos incidentes por la construcción de un aparcamiento.

La Sentencia abunda en lo indicado en la de la Audiencia Provincial de Madrid, al considerar que la persona que toma las imágenes no pertenece a un medio de comunicación y que, por tanto, esa decisión de fotografiar a los policías no estaba amparada legalmente, al hacerse sin su consentimiento, y, por tanto, la orden de intervenir la cámara de fotos era legítima, *“toda vez que se desconoce el uso que de estas imágenes de los agentes pudiera hacer el denunciante, y es obvio que por elementales medidas de seguridad trataran [los policías] de preservar su imagen ante el ignoto propósito que pudiera guiar a aquél, por lo que el requerimiento para la entrega de la cámara fotográfica es ajustado a Derecho”*.

### **Consideraciones Operativas:**

A la luz de lo anterior, y desde el punto de vista policial, hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones prácticas:

1.- La toma de imágenes en la vía pública, y en nuestro caso a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en el ejercicio de sus funciones, tiene amparo constitucional pero, al mismo tiempo, debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, que confirma esa libertad pero enuncia algunas limitaciones.

2.- Como consecuencia de lo anterior, en el caso de que las fotografías nos las estén sacando redactores gráficos –y que realmente lo sean, por supuesto- de medios de comunicación, se considera que prima la libertad de información, porque estamos ante imágenes obtenidas en un lugar público y cuando el policía desarrolla sus funciones. Por lo tanto, y a priori, en este ámbito no hay mucho que hacer, salvo verificar que quien obtiene fotografías e imágenes es realmente un periodista de un medio de comunicación.

3.- La cosa cambia si las imágenes las obtiene un particular. Y es que la Ley Orgánica 1/1982 habla de autoridades que *“desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten del anonimato de la persona que las ejerza”*, al citar excepciones a esa limitación del derecho a la imagen. Por ello, y dado que los autores de las fotografías no trabajan en un medio de comunicación, se podría intervenir la cámara o aparato mediante el que se fotografía la actuación policial, levantando la correspondiente acta en la que se da cuenta del hecho a la autoridad judicial y poniendo ese efecto ocupado a su disposición. Todo ello, al amparo del artículo 19.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en el que se permite la ocupación preventiva de *“los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda”*. Hablamos, por tanto, de la existencia de sospechas sobre el uso de esas imágenes para la posible comisión de actos delictivos. En este tema tiene mucho que ver el tipo de intervención, el carácter de los incidentes, etcétera.

4.- Si no hay esa sospecha sobre el uso posterior de las imágenes, y el autor de las mismas es un particular, se puede tomar su filiación completa e informarle de que en caso de que exista ese fin posterior, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción que proceda.

Finalmente, sólo queda recordar que en no pocas ocasiones la mejor herramienta frente a este tipo de situaciones es la misma. Hablamos, por tanto, de la grabación policial de los incidentes. En este sentido, en la última reunión de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, celebrada el pasado 06.03.2012, se informó de la compra de once cámaras de vídeo (modelo *Scout* y *Explorer*) que, acopladas en los casos de los funcionarios o en las furgonetas de la Unidad de Intervención Policial, permitirán grabar los insultos y/o agresiones que sufren los integrantes de esta especialidad.

En esa misma reunión se nos indicó que ya se ha ultimado el protocolo de empleo de verdugillos en la UIP, aunque reste su aprobación y la puesta en marcha de una medida que contribuirá a salvaguardar el anonimato de los policías en intervenciones de orden público.

**Madrid, 12 de Marzo de 2012**

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLICÍA